

BNT 6

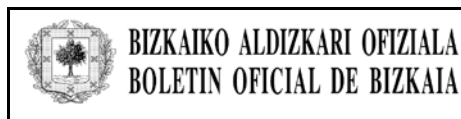
BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

JUNIO 2016
2016 EKAINA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO



BOTHA Nº 63

06/06/2016 (ITPYAJD)



NORMA FORAL 7/2016, de 18 de mayo, de modificación de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con el arrendamiento de vivienda.

La presente modificación tiene por objeto establecer una bonificación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto de los arrendamientos de vivienda, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

ARTÍCULO ÚNICO

Se añade un apartado 3 al artículo 70 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con la siguiente redacción:

"3. Sin perjuicio de la aplicación, en los supuestos que proceda, de la exención prevista en el número 39 de la letra B) del apartado Uno del artículo 69 de esta Norma Foral, gozará de una bonificación del 95 por ciento en este Impuesto la constitución de arrendamiento de vivienda. A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Para la aplicación de esta bonificación será necesario que la renta anual correspondiente al arrendamiento de la vivienda, incluidos todos los conceptos que deba satisfacer el arrendatario, no sea superior a 10.800 euros. Este requisito no será exigido cuando el arrendatario sea titular de familia numerosa.

En el supuesto de arrendamientos de vivienda cuya renta, incluidos todos los conceptos que deba satisfacer el arrendatario, sea superior a 10.800 euros, la bonificación a que se refiere este apartado se efectuará hasta esta cantidad."

BOTHA Nº 64

06/06/2016 (PR)



NORMA FORAL 2/2016, de 10 de febrero, de modificación de la Norma Foral 38/2013, de 13 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Entidades Locales de Álava, de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, y de la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Se ha advertido un error en el apartado decimotercero, que modifica el artículo 62 de la Norma Foral, 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava.

Corrección de error en la Norma Foral 2/2016, de 10 de febrero, de modificación de la Norma Foral 38/2013, de 13 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Entidades Locales de Álava, de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, y de la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava.

Donde dice:

4. Las cuentas a que se refiere el apartado 2.c), d) y e), en su caso, anterior serán, en todo caso, las que deban elaborarse de acuerdo con la normativa mercantil.

Debe decir:

4. las cuentas a que se refieren los párrafos c), d) y e), en su caso, del apartado 2 anterior, deberán elaborarse de acuerdo con la normativa mercantil.

BOTHA Nº 64

06/06/2016 (IS, IRNR)



ORDEN FORAL 288/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 25 de mayo, de aprobación de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, y de las condiciones generales para su presentación telemática.

El artículo 126 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 establece para los contribuyentes del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establecen los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 127 de la Norma Foral 37/2013 establece que, al tiempo de presentar su declaración, los sujetos pasivos deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma fijados por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 37/2013 establece que la entidad representante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se

regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por vía telemática, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos deberán ser presentadas por esta vía.

Y, más concretamente, mediante la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, se especifican las declaraciones tributarias para cuya presentación se ha considerado conveniente hacer obligatoria la utilización de la vía telemática a través de Internet, encontrándose entre las mismas las autoliquidaciones a realizar por el Impuesto sobre Sociedades.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 109

08/06/2016 (IBI)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 105/2016, de 7 de junio, por el que se establece la competencia para la aprobación de las Ponencias de valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos y rústicos de los términos municipales del Territorio Histórico de Bizkaia.

El artículo 27 de la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia, establece el procedimiento de fijación y revisión de valores catastrales cuya competencia corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Norma Foral.

El presente Decreto Foral tiene por objeto atribuir la competencia a la Dirección General de Catastro y Servicios para la adopción de los acuerdos de aprobación de las Ponencias de Valores, una vez elaborada la propuesta de las mismas y entregadas a los Ayuntamientos para la emisión del correspondiente informe.

De esta manera, se establecen las mayores garantías para los titulares de los bienes inmuebles, posibilitando la presentación de reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Foral del Territorio Histórico de Bizkaia contra las Resoluciones de aprobación de las ponencias de valores de cada término municipal.

BOB N° 109

08/06/2016 (IBI)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1149/2016, de 3 de junio, por la que se aprueba el coeficiente modulador de referencia con el mercado «Coeficiente Rm» aplicable en las valoraciones catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 168/2014, de 16 de diciembre, fueron aprobadas las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

En las referidas Normas Técnicas, se incluye, entre otras, la Norma 14 para los bienes de naturaleza rústica referida a los «Coeficientes moduladores de referencia con el mercado». En estas Normas se recogen una serie de coeficientes que corrigen tanto el valor del suelo como el valor de la construcción y entre ellos el denominado «Coeficiente Rm» con la siguiente redacción:

Norma 14. Valor catastral

El Valor Catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica (VC) será, si así lo determina la Ponencia de Valores correspondiente, el resultante de la corrección del Valor Probable de Mercado (VPM), mediante la aplicación de un coeficiente modulador de referencia al mercado (Rm) que se aprobará mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas, tal y como se describe a continuación:

$VC = VPM \times Rm$

En la que:

VC: Valor catastral de un inmueble de naturaleza rústica, expresado en euros.

VPM: Valor probable de mercado de un inmueble de naturaleza rústica, expresado en euros.

Rm: Coeficiente modulador de referencia al mercado para el valor catastral cuyo valor será aprobado mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas."

Es objeto de la presente Orden Foral, en aplicación de lo dispuesto en la Norma transcrita, y en base a los informes emitidos por el personal técnico adscrito al Servicio de Catastro y Valoración, la aprobación del Coeficiente modulador de referencia con el mercado «Coeficiente Rm».

BOB N° 109

08/06/2016 (IBI)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1148/2016, de 3 de junio, por la que se aprueba el coeficiente modulador de referencia con el mercado «Coeficiente Rm» aplicable en las valoraciones catastrales de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 163/2013, de 3 de diciembre, fueron aprobadas las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En las referidas Normas Técnicas, se incluye, entre otras, la Norma 9 para los bienes de naturaleza urbana referida a los «Coeficientes moduladores de referencia con el mercado». En estas Normas se recogen una serie de coeficientes que corrigen tanto el valor del suelo como el valor de la construcción y entre ellos el denominado «Coeficiente Rm» con la siguiente redacción:

«Norma 9.-Coeficientes moduladores de referencia con el mercado

1. En la Norma 1 de las presentes Normas Técnicas, se establece que para el cálculo de la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste. Dicho cálculo se realizará de acuerdo con lo preceptuado en las presentes Normas Técnicas.

El coeficiente modulador de referencia con el mercado para el cálculo del valor catastral, coeficiente Rm, se aplicará con carácter general al valor

individualizado resultante de la valoración. Dicho coeficiente será aprobado mediante Orden Foral.»

Es objeto de la presente Orden Foral, en aplicación de lo dispuesto en la Norma transcrita, y en base a los informes emitidos por el personal técnico adscrito al Servicio de Catastro y Valoración, la aprobación del Coeficiente modulador de referencia con el mercado para el cálculo del valor catastral «Coeficiente Rm».

BOB Nº 113

14/06/2016 (IS, IRNR)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1164/2016, de 8 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015.

Los artículos 126 y 127 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 21 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En lo que se refiere a los Grupos Fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, redactado, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, por el número Veintiuno del artículo único del Decreto Foral Normativo 5/2015, de 24 de noviembre, por el que se modifica la Norma Foral 11/2013, establece que la entidad representante del grupo fiscal vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente a este y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Por ello, la presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de nuevos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015 con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

BOB Nº 116

17/06/2016 (V)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 104/2016, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 182/2014, de 23 de diciembre, por el que se crea el punto general de entrada de facturas electrónicas y se regula el procedimiento para la tramitación y registro contable de las citadas facturas.

Mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 182/2014, de 23 de diciembre, se creó el punto general de entrada de facturas electrónicas y se reguló el procedimiento para la tramitación y registro contable de las citadas facturas.

El artículo 4 del Decreto Foral 182/2014 se dedica a regular los obligados al uso de la factura electrónica, enumerando en su apartado 1.º una serie de entidades proveedoras que con carácter preceptivo deben utilizarla y presentarla a través del punto general de entrada. Ello sin perjuicio de que cualquier otro proveedor pueda voluntariamente expedir y remitir facturas electrónicas.

El carácter esencialmente dinámico de esta materia, puesto ya de manifiesto en la parte expositiva del Decreto Foral 182/2014 cuando indica que el sistema persigue como uno de sus objetivos el de la rápida adaptación a las posibles novedades que se puedan producir, unido a la experiencia positiva en su aplicación, determina la conveniencia de ampliar el catálogo de proveedores obligados a su uso, de tal manera que aquellos proveedores que en un año remitan facturas por valor total de la suma de todas ellas igual o superior a 5.000 euros, en lo sucesivo estén obligados a remitir sus facturas en formato electrónico.

Por otro lado, se ha detectado la posibilidad de mejoras operativas cuando un mismo proveedor utiliza tanto facturas electrónicas como facturas en papel. Se adoptan las disposiciones oportunas tendentes a la erradicación de las anomalías que se puedan producir, especificando que aquellos proveedores que hayan presentado una factura electrónica quedarán obligados a usar idéntico formato en lo sucesivo. En el mismo sentido, en el caso de los procedimientos de contratación todas las facturas presentadas en su ejecución deberán tener formato electrónico.

Para favorecer la implantación de las disposiciones anteriormente citadas, resulta necesario crear un registro de proveedores obligados como medida de control de la obligación para el uso de la factura electrónica de los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a las entidades a que se refiere el artículo 2 del Decreto Foral 182/2014.

El presente Decreto Foral tiene por objeto modificar el citado artículo 4 del Decreto Foral 182/2014 en el sentido expuesto en los párrafos anteriores.

BOB Nº 117

20/06/2016 (PR)



DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 108/2016, de 14 de junio, por la que se modifica el Decreto Foral 169/2014, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento General Presupuestario del Territorio Histórico de Bizkaia, de desarrollo del Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria.

El Decreto Foral 169/2014, de 16 de diciembre, aprueba el Reglamento General Presupuestario del Territorio Histórico de Bizkaia, de desarrollo del Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria.

El objeto de la presente modificación es, por una parte, adecuar la división de la clasificación por Programas de gasto a la estructura de remisión de la información presupuestaria a la Unión Europea, y por otra, adaptar el apartado relativo al fomento de los objetivos sociales en la contratación del sector público foral a la nueva regulación de los contratos reservados contenida en la disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos, cuya principal novedad es que la reserva de contratos se convierte en obligatoria.

ORDEN FORAL 311/2016, de 10 de junio, por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G para los períodos impositivos iniciados en 2015, así como la forma, lugar y plazo de presentación e ingreso.

Finalizado el ejercicio 2015, procede realizar el cierre del resultado de la actividad de las empresas, determinando el beneficio económico resultante de la misma.

Tal y como establecen con carácter general los artículos 1, 8 y 15 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, este tributo grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que fuese su fuente y origen, determinándose la renta obtenida a través del resultado contable, corregido según lo dispuesto por la Norma Foral del Impuesto.

A estos efectos, como ya viene siendo habitual, el período impositivo que es tomado en consideración a efectos de autoliquidar, es aquél que se inicia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en este caso del año 2015.

Por otro lado, durante 2015 se han aprobado en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades diversas disposiciones que han introducido cambios en la normativa del impuesto.

Así, la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades ha sido modificada por las siguientes disposiciones:

— Decreto Foral-Norma 2/2015, de 20 de octubre, por el que se modifican el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Boletín Oficial de Gipuzkoa 27/10/2015).

— Norma Foral 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 28-12-2015).

— Decreto Foral-Norma 3/2015, de 29 de diciembre, por la que se modifica el régimen aplicable a los activos fiscales por impuesto diferido. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 31-12-2015).

Por lo que respuesta al Reglamento del Impuesto, ha sido modificado por las siguientes disposiciones:

— Decreto Foral 73/2015, de 28 de julio, por el que se modifican para 2015 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades (Boletín Oficial de Gipuzkoa 30-07-2015).

— Decreto Foral 79/2015, de 1 de septiembre, por el que se modifican para 2015 los tipos de retención e ingreso a cuenta derivados del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva (Boletín Oficial de Gipuzkoa 02/09/2015).

En cuanto a los cambios normativos introducidos, destacan los siguientes:

Se ha regulado expresamente la no deducibilidad de los intereses de demora derivados del incumplimiento de alguna norma, mediante la inclusión de una nueva letra en el artículo 31.

Se ha aclarado que las entidades patrimoniales no pueden aplicar ningún tipo de deducción.

En el caso de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas que tributen bajo el régimen especial correspondiente, se ha ajustado la aplicación del forfait del 20 por 100 de la base imponible positiva, compensatorio de las dificultades inherentes a la dimensión de las microempresas, para evitar duplicidades.

Igualmente, y con la misma finalidad, se ha ajustado la aplicación del forfait del 20 por 100 de la base imponible positiva en el caso de que el grupo fiscal tenga la consideración de microempresa.

Se ha adecuado el nuevo régimen de consolidación fiscal a la posibilidad de que existan grupos de entidades formados exclusivamente por las entidades dominadas radicadas en territorio foral, siempre y cuando la dominante radique en el extranjero.

Se ha simplificado del cálculo de la figura de la Compensación para fomentar la capitalización empresarial. Así, ahora se toma como referencia la del año anterior, y no la media de los años anteriores.

Para la aplicación de la exención por reinversión, se ha generalizado la exigencia de materializar la reinversión en elementos patrimoniales adquiridos a personas o entidades no vinculadas, requisito que anteriormente se establecía únicamente en el ámbito de los grupos de sociedades.

Estas modificaciones son de aplicación también a los establecimientos permanentes y a las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, sujetos a la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo período impositivo se haya iniciado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2015.

Al margen de las novedades derivadas de las modificaciones normativas incorporadas, apenas existen cambios con respecto a los modelos, modalidades y procedimientos de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el caso de establecimientos permanentes y de entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En esta campaña están nuevamente obligados a presentar por vía telemática los contribuyentes sometidos a normativa guipuzcoana y los obligados tributarios que, sometidos a normativa de Bizkaia, de Álava y de territorio común, tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones, tanto mediante modelo 200 como mediante modelo 220. Esta generalización de la presentación telemática de las autoliquidaciones se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 3 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral. Conforme a lo previsto en la citada disposición, la diputada o diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, mediante Orden Foral, podrá establecer a personas jurídicas la obligatoriedad de relacionarse con el Departamento de Hacienda y Finanzas por la vía electrónica, telemática o informática, para todas o algunas de sus relaciones, en todos o en algunos de los trámites que se efectúen.

Tan sólo los obligados tributarios que tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones y que se encuentren sometidos a normativa navarra deberán presentar la autoliquidación obligatoriamente en soporte papel. A estos efectos, deberán acompañar a la autoliquidación los correspondientes documentos contables, modelos 20G o 22G, de declaración en varias Administraciones tributarias, cuyos formatos se aprueban en la presente Orden Foral. Así mismo, también se deberá adjuntar la documentación prevista en la misma.

Para la presentación por vía telemática de la autoliquidación, deberá utilizarse previamente un programa informático para obtener el fichero con la autoliquidación a transmitir. Este programa deberá ser el programa de ayuda oficial que figura en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas. Los obligados tributarios que tributen bajo normativas alavesa o vizcaína deberán utilizar obligatoriamente el programa conversor del Departamento de Hacienda y Finanzas. Por último, los obligados tributarios que tributen bajo normativa de territorio común deberán utilizar el programa que a tal efecto apruebe la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no resultando necesario utilizar un conversor.

Por lo que se refiere a los sistemas de acreditación de la identidad en la transmisión telemática por parte del propio obligado tributario, se emplearán los utilizados con carácter general por esta Administración tributaria: clave operativa y firma electrónica reconocida y en caso de profesionales, exclusivamente la firma electrónica reconocida.

En cuanto a la transmisión, cabe señalar que este año será igualmente obligatorio que la persona que transmita la autoliquidación tenga acreditada la representación por la que actúa ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Para acreditar la presentación de la autoliquidación, los contribuyentes podrán, el mismo día de la transmisión del fichero y previa validación, imprimir una copia de la autoliquidación con sello digital acreditativo de su presentación.

En cuanto a la documentación a presentar, la modalidad de presentación de la misma será acorde a la modalidad de presentación de la autoliquidación, es decir, que los contribuyentes sujetos a normativas guipuzcoana, vizcaína, alavesa y estatal, deberán presentar la misma telemáticamente, mientras que los contribuyentes sujetos a normativa navarra deberán hacerlo en soporte papel.

Por último, en cuanto a la forma de ingreso, la regla general es que se realice mediante transferencia bancaria, si bien se puede optar por realizarlo a través de la Pasarela de Pagos o carta de pago, aunque es necesario advertir, no obstante, que a pesar de optar por una de estas modalidades de ingreso, será necesario cumplimentar la cuenta corriente para poder presentar la autoliquidación correspondiente. No obstante, los contribuyentes que presenten la autoliquidación en soporte papel, deberán realizar el ingreso en una entidad colaboradora.

Por lo que respecta a la habilitación normativa, los artículos 126.1 y 127.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, facultan al diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para establecer la forma y el lugar en el que los contribuyentes deben presentar la declaración del Impuesto e ingresar, en su caso, la deuda determinada por los mismos.

Por su parte, el artículo 21 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes dispone que los establecimientos permanentes estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, en la forma, lugar y con la documentación que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

BOG Nº 117

21/06/2016 (V)



ORDEN FORAL 309/2016, de 10 de junio, por el que se establecen los plazos y los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales de Gipuzkoa.

La Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 116 ter contiene los criterios básicos relativos al cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales.

La Disposición Adicional 2.ª de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce las peculiaridades del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materias derivadas del ejercicio de la tutela financiera.

En concreto, señala que continuará conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, y a estos efectos, la Diputación Foral desarrollará los criterios de cálculo y recibirá la comunicación del coste efectivo de los servicios que prestan las entidades locales de su territorio.

En este sentido, la Norma Foral 1/2013, de 8 de febrero, por la que se desarrolla la competencia de tutela financiera en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las entidades locales de Gipuzkoa, regula el coste efectivo de los servicios.

En concreto, el artículo 5 ter de la mencionada Norma Foral establece que el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, por orden foral de su titular, fijará los criterios de cálculo de costes, que incluirán los indicadores de calidad y factores de corrección a aplicar según las características del municipio o servicio prestado. Todas las entidades locales comunicarán los costes efectivos de cada uno de los servicios a la Diputación Foral de Gipuzkoa, para su seguimiento y publicación.

Por otra parte, el Decreto Foral 86/2015, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el marco regulatorio contable de las entidades locales de Gipuzkoa, por medio de su artículo 2, aprueba la estructura presupuestaria de estas entidades, contemplando una mayor desagregación de la clasificación por programas que permitirá identificar con mayor precisión el coste efectivo de los servicios locales.

Esta Orden Foral tiene como finalidad establecer la metodología de cálculo y plazos de remisión de la información referida al cálculo del coste de los servicios prestados por las entidades locales.

En esta Orden Foral se propone un modelo básico de cálculo del coste de los servicios y de suministro de información del mismo.

En ningún caso ha de entenderse como un modelo de contabilidad analítica o de gestión interna municipal, sino como un instrumento con la flexibilidad necesaria para que sea de aplicación a la totalidad de las entidades locales de Gipuzkoa, independientemente de sus características sociodemográficas y de organización interna.

La presente metodología ha sido elaborada en colaboración con la Universidad del País Vasco UPV/EHU, y ha sido contrastada con personas responsables de la gestión económica de diversas entidades locales representativas de distintas realidades municipales.

El capítulo 1 contiene disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la orden foral.

El capítulo 2 contiene los principios y las directrices para el cálculo del coste efectivo.

El capítulo 3 recoge determinadas previsiones relativas al suministro de la información y a su publicidad.

La disposición final regula la entrada en vigor.

BOG Nº 117

21/06/2016 (ITPYAJD, ISD, IEDMT, IRGF)



ORDEN FORAL 310/2016, de 10 de junio, por la que se aprueban los precios medios de venta de determinados elementos de transporte no incluidos en la Orden Foral 2/2016, de 11 de enero, aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

Por Orden Foral 2/2016, de 11 de enero, se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables a partir del 16 de enero de 2016 en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

La disposición adicional única de la referida Orden Foral 2/2016, de 11 de enero, dispone que para los vehículos no incluidos en la misma continúa en vigor la Orden Foral 319/2015, de 16 de junio, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, no incluidos en la Orden Foral 5/2015, de 15 de enero, en tanto no sea aprobada una nueva Orden Foral de precios medios de venta referida a dichos vehículos.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, de los elementos de transporte no incluidos en la última orden foral mencionada, tanto de transmisiones «inter vivos» como «mortis causa», aconseja la aprobación de una nueva Orden Foral que recoja los precios actualizados de algunos de esos otros elementos de transporte en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

BOG N° 119

23/06/2016 (V)



NORMA FORAL 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE así como a Directivas y Sentencias de la Unión Europea.

El objeto de esta Norma Foral es introducir en el ordenamiento tributario foral determinadas medidas cuya aprobación debe realizarse con premura. Así, incluye cinco modificaciones que afectan a tres ámbitos diferentes, cuyo componente común es que su entrada en vigor debe realizarse a la mayor brevedad, ya que proceden de instancias internacionales.

En concreto, se introducen dos modificaciones en cada una de las siguientes normas: la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y una modificación en el Decreto Foral 70/1997, de 21 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo referente al Impuesto sobre las Primas de Seguro.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, los últimos trabajos elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y materializados en el denominado Plan de acción «BEPS», Base Erosion and Profit Shifting Project, esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, constituyen una herramienta fundamental de análisis para la detección y represión del fraude fiscal internacional.

Precisamente en el marco del Plan de acción «BEPS», se encuadra la modificación del régimen, internacionalmente conocido como patent box, consistente en la reducción de las rentas derivadas de la explotación de la propiedad intelectual o industrial con el fin de adecuarlo a la Acción 5 centrada en combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.

En este sentido, y como resultado de ese plan de acción, se plantea la necesidad de adaptar la regulación contenida en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a los acuerdos adoptados en el seno del Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales de la OCDE y en el Grupo Código de Conducta del ECOFIN, de manera que se incorpora al mismo el criterio de actividad sustancial denominado «modified nexus approach», que viene a establecer un nexo directo entre el ingreso que disfruta el beneficio fiscal y el gasto que contribuye a la obtención de dicho ingreso como fórmula de cálculo del incentivo fiscal. Por otro lado, y cumpliendo con dichos acuerdos, se eliminan las marcas de su ámbito de aplicación.

Asimismo, se establece un régimen transitorio para las cesiones de este tipo de activos realizadas con anterioridad a 1 de julio de 2016 en los términos acordados en los mencionados foros internacionales.

Dichos acuerdos internacionales establecen como fecha de entrada en vigor de la modificación del régimen de patent box el 1 de julio de 2016, de modo que urge la modificación de este precepto para cumplir con los plazos acordados.

En esta línea, se elimina el apartado 4 del artículo 37, relativo al llamado patent box interno, y esta modificación se prevé para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

Otra parte del Plan de acción BEPS, en particular la Acción 13, denominada reexaminar la documentación sobre precios de transferencia, aborda las obligaciones de información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas. Precisamente, en base a los acuerdos alcanzados en la OCDE en relación con este aspecto, se introduce como novedad la información país por país, como instrumento que permita evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil, sin que en ningún caso dicho instrumento pueda servir de base a la Administración tributaria para realizar ajustes de precios. Esta información será exigible a partir de 2016, en los términos y condiciones que se han fijado en la OCDE, motivo por el cual su aprobación debe ser inmediata.

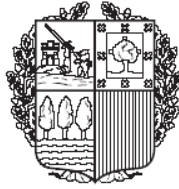
En cuanto al Impuesto sobre las Primas de Seguro, la modificación tiene su origen en una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, que declara que «el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 56 TFUE al aprobar las disposiciones que figuran en el artículo 46, letra c), del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en el artículo 86, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, según las cuales los fondos de pensiones domiciliados en Estados miembros distintos del Reino de España y que ofrezcan planes de pensiones de empleo en este Estado miembro, así como las entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, están obligados a nombrar un representante fiscal con residencia en este Estado miembro».

Con tal motivo, la disposición final segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, modificó la Ley del Impuesto sobre las Primas de Seguros de territorio común, eliminando las referencias al representante fiscal de entidades aseguradoras domiciliadas en otros Estado miembro. La ley entró en vigor el 1 de enero de 2016.

De acuerdo con el Concierto Económico, el Impuesto sobre Primas de Seguros es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. Por tanto, resulta necesario modificar el Decreto Foral 70/1997, de 21 de octubre, por el que se aprueba en Gipuzkoa el citado impuesto, dotando a la modificación de los mismos efectos que los previstos en territorio común, es decir, con efectos desde el 1 de enero de 2016. Ello requiere igualmente que la modificación sea aprobado con la mayor celeridad.

Por último, el tercer ámbito de las modificaciones incluidas en la presente norma foral afecta a la Norma Foral General Tributaria, introduciendo en la misma dos modificaciones. La primera de ellas establece una nueva excepción a la prohibición de cesión de los datos con trascendencia tributaria para los supuestos previstos en el Derecho de la Unión Europea y en los tratados y acuerdos internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico. La segunda, introduce una nueva disposición adicional en cumplimiento de la obligación de adoptar medidas para exigir que las instituciones financieras apliquen de forma efectiva las normas de comunicación de información y diligencia debida incluidas en la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, modificada por la Directiva 2014/107/UE, del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad y las derivadas del estándar común de comunicación de información elaborado por la OCDE aplicable en España como consecuencia de la firma del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras.

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial
D E N A V A R R A

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



ORDEN HAP/841/2016, de 30 de mayo, por la que se aprueban los modelos 364 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado" y 365 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reconocimiento previo de las exenciones relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado" y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, así como otra normativa tributaria.

El artículo 5 del Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado y se establece el procedimiento para su aplicación, aprobado por el Real Decreto 160/2008, de 8 de febrero, regula el procedimiento para la aplicación de estas exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones interiores e intracomunitarias.

La presente Orden, por la que se aprueba el modelo 364 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado» y el modelo 365 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reconocimiento previo de las exenciones relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado», tiene por finalidad modernizar y adaptar el sistema de presentación de las solicitudes indicadas a la situación de desarrollo tecnológico imperante en la actualidad así como continuar con el proceso llevado a cabo por la Administración en estos últimos años de generalización de la obligación de presentación por vía electrónica de gran parte de los modelos de declaración.

Se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, como consecuencia de los cambios normativos introducidos en el apartado Dos del artículo 163 vicios de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Por último en la disposición final segunda se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. Esta modificación tiene como finalidad, por una parte extender con carácter general la obligatoriedad de las Grandes Empresas de presentar electrónicamente documentación, solicitudes o manifestaciones de opciones que no figuran en los propios modelos o formularios de declaración o autoliquidación y documentación con trascendencia tributaria relativa a procedimientos tributarios gestionados por la Agencia Tributaria a través del Registro Electrónico de la misma, y por otra parte instrumentar, a través de la figura del apoderamiento, la presentación electrónica de una única Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, modelo 030, formulada por ambos cónyuges.

La competencia para aprobar modelos y sistemas normalizados de presentación de autoliquidaciones, declaraciones y solicitudes se encuentra establecida en el artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Asimismo, la regulación de la presentación telemática de declaraciones tributarias, autoliquidaciones y solicitudes se encuentra recogida en el artículo 98.4 de la citada Ley General Tributaria.

Adicionalmente, el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.



Orden HAP/663/2016, de 4 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2015 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales y se modifica la Orden HAP/572/2015, de 1 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 24 de mayo de 2015.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en el anexo la Orden HAP/663/2016, de 4 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2015 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales y se modifica la Orden HAP/572/2015, de 1 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 24 de mayo de 2015, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 6 de mayo de 2016, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

Página 30266: En la Comunidad Autónoma de Andalucía, provincia de Almería, debe añadirse: **Ámbito territorial, Término municipal de: Adra, Actividad,**

Productos hortícolas, Índice de rendimiento neto: 0,18.

Página: 30272: En la Comunidad Autónoma de Aragón, provincia de Teruel, Ámbito territorial, donde dice: «Términos municipales de: Mas de las Matas y Valdetormo», debe decir: «Términos municipales de: Alcañiz, Mas de las Matas y Valdetormo».

Página 30272: En la Comunidad Autónoma de Aragón, provincia de Teruel, Ámbito territorial, donde dice: «Términos municipales de: Alcañiz, Mazaleón, Ráfales, Torrecilla de Alcañiz y Valdealgorfa», debe decir: «Términos municipales de: Mazaleón, Ráfales, Torrecilla de Alcañiz y Valdealgorfa».

Página 30290: En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, Ámbito territorial, donde dice: «Términos municipales de: Àger, Alòs de Balaguer, Artesa de Segre, Foradada, Les Avellanès i Santa Linya, Ponts y Vilanova de l'Aguda», debe decir: «Términos municipales de: Àger, Alòs de Balaguer, Artesa de Segre, Camarasa, Cubells, Foradada, Les Avellanès i Santa Linya, Ponts y Vilanova de l'Aguda».

Página 30291: En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, Ámbito territorial, donde dice: «Términos municipales de la comarca de: Urgell», debe decir: «Términos municipales de: Castelló de Farfanya y todos los pertenecientes a la comarca de Urgell».

Página 30291: En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, Ámbito territorial, donde dice: «Términos municipales de: Castell de Mur, Gavet de la Conca, Gósol, Llimiana y Talarn», debe decir: «Términos municipales de: Castell de Mur, Gavet de la Conca, Gósol, Guissona, La Sentiu de Sió, Llimiana y Talarn».

Página 30292: En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, Ámbito territorial, donde dice: «Términos municipales de: Balaguer, Camarasa, Cubells, La Baronia de Rialb, Os de Balaguer y Vilanova de Meià», debe decir: «Términos municipales de: Balaguer, La Baronia de Rialb, Os de Balaguer y Vilanova de Meià».

Página 30292: En la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Lleida, se debe suprimir en Ámbito territorial, Término municipal de: Castelló de Farfanya, Actividad: Productos del olivo, Índice de rendimiento neto: 0,13.

Página 30294: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, Término municipal de: Orihuela se debe añadir Actividad: Uva de mesa, Índice de rendimiento neto: 0,16.

Página 30294: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, Término municipal de: Villena, Actividad, donde dice: «Frutos no cítricos», debe decir: «Frutos no cítricos: Manzana y cereza».

Página 30295: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, Término municipal de: Benimarfull, Actividad, donde dice: «Frutos no cítricos: Melocotón y nectarina», debe decir: «Frutos no cítricos: Melocotón, nectarina y cereza».

Página 30295: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, Término municipal de: Beneixama, se debe añadir Actividad: Frutos no cítricos: Cereza, Índice de rendimiento neto: 0,19.

Página 30295: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, Término municipal de: Castalla, se debe añadir Actividad: Frutos no cítricos: Cereza, Índice de rendimiento neto: 0,19.

Página 30295: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, Término municipal de: Cañada, se debe añadir Actividad: Frutos no cítricos: Cereza, Índice de rendimiento neto: 0,19.

Página 30296: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, donde dice: «Términos municipales de: Agost y Monforte del Cid», debe decir: «Términos municipales de: Agost, Benissa y Monforte del Cid».

Página 30296: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, donde dice: «Término municipal de: Teulada», debe decir: «Términos municipales de: Albaterra, Aspe, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Novelda, Xàbia/Jàvea, Petrer y Teulada».

Página 30296: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Alicante, Ámbito territorial, se debe añadir Términos municipales de: L'Alqueria d'Asnar, Millena, Muro de Alcoy, Planes y La Vall d'Alcalà, Actividad, Frutos no cítricos: Cereza, Índice de rendimiento neto: 0,19.

Página 30297: En la Comunidad Autónoma Valenciana, provincia de Valencia, Ámbito territorial, Término municipal de: Torres Torres, Actividad, se debe añadir Frutos subtropicales: Caqui, Índice de rendimiento neto: 0,07.

BOE N° 137

07/06/2016 (IS, IRNR)



Orden HAP/871/2016, de 6 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y se aprueba el documento normalizado de documentación específica de operaciones con personas o entidades vinculadas para entidades que cumplan los requisitos del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

Para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2015, ha tenido lugar una reforma global y completa de la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Esta reforma se concreta en la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante Ley 27/2014) y en el desarrollo que de la misma se realiza con la aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (en adelante Reglamento del Impuesto sobre Sociedades).

La aprobación de las citadas disposiciones normativas introdujo modificaciones que afectan a la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, por lo que resulta necesario aprobar nuevos modelos de declaración que se adapten a dichas modificaciones.

La Ley 27/2014, lleva a cabo una revisión global de toda la figura del Impuesto sobre Sociedades, que aunque sigue manteniendo la misma estructura que existía hasta ahora, en la que el resultado contable es el punto de partida para la determinación de la base imponible del impuesto, incorpora un gran número de novedades, entre las cuales merecen especial mención las que se exponen a continuación.

En relación con la imputación temporal, se actualiza el principio de devengo en consonancia con el recogido en el ámbito contable del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, así como en el Plan General de Contabilidad para Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Respecto a los deterioros de valor de los elementos patrimoniales, conjuntamente con la no deducibilidad ya introducida en 2013 en relación con los correspondientes a valores representativos del capital o fondos propios de entidades, se establece como novedad la no deducibilidad de cualquier tipo de deterioro correspondiente a otro tipo de activos, con la excepción de las existencias y de los créditos y partidas a cobrar.

Por un lado, se establece la no deducibilidad del deterioro de los valores de renta fija, dando una mayor consistencia a la norma. Y por otro lado, se establece la no deducibilidad del deterioro correspondiente a aquellos activos cuya imputación como gasto en la base imponible ya se realiza de manera sistemática.

En materia de deducibilidad de determinados gastos, la norma se hace eco de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales, incidiendo en la limitación a la deducibilidad fiscal de los gastos financieros. El Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, reformó el tratamiento fiscal de los gastos financieros. La Ley

27/2014 prevé una limitación adicional en relación con los gastos financieros asociados a la adquisición de participaciones en entidades cuando, posteriormente, la entidad adquirida se incorpora al grupo de consolidación fiscal al que pertenece la adquirente o bien es objeto de una operación de reestructuración, de manera que la actividad de la entidad adquirida o cualquier otra que sea objeto de incorporación al grupo fiscal o reestructuración con la adquirente en los 4 años posteriores, no soporte el gasto financiero derivado de su adquisición, con ciertas excepciones.

De esta manera, y con la finalidad de garantizar el adecuado control de las declaraciones presentadas, se ha aprovechado para desarrollar el cuadro de limitación en la deducibilidad de gastos financieros, regulada en el artículo 16 de la Ley 27/2014, en el modelo 200 y en el modelo 220, siguiendo la lógica del Impuesto y distinguiendo de esta manera, las distintas posibilidades que del mismo pueden derivarse.

En el ámbito de las operaciones vinculadas, la Ley 27/2014 presenta novedades en relación con la documentación específica a elaborar por las entidades afectadas, que tendrá un contenido simplificado para aquellas entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, y no será necesaria en relación con determinadas operaciones. Esta documentación específica es objeto de desarrollo en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en el sentido que se indica posteriormente.

También es novedosa la restricción del perímetro de vinculación en el ámbito de la relación socio-sociedad, que hasta ahora venía definido por un 5 por ciento de participación o un 1 por ciento de participación para el caso de valores que cotizan en un mercado regulado. Con la Ley 27/2014, queda fijado en el 25 por ciento de participación.

Por otra parte, se modifica de forma sustancial el tratamiento de la compensación de bases impositivas negativas, destacando la posibilidad de aplicar dichas bases impositivas en ejercicios posteriores sin límite temporal. No obstante, se introduce una limitación cuantitativa del 70 por ciento de la base imponible previa a su compensación, admitiéndose, en todo caso, un importe máximo de 1 millón de euros.

De manera adicional, la extensión del plazo de compensación o deducción de determinados créditos fiscales más allá del plazo de prescripción, se acompaña de la limitación a un período de 10 años del plazo de que dispone la Administración para comprobar la procedencia de la compensación o deducción originada.

Otro aspecto novedoso de la Ley 27/2014 es el procedimiento para evitar la doble imposición, incorporándose un régimen de exención general para participaciones significativas, aplicable tanto en el ámbito interno como internacional, eliminándose de esta manera en el ámbito internacional el requisito relativo a la realización de actividad económica, pero incorporándose un requisito de tributación mínima del 10 por ciento de tipo nominal. Este requisito se entiende cumplido en el supuesto de países con los que se haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

En relación con el tipo de gravamen del Impuesto, se introducen dos elementos novedosos. El primero consiste en la reducción del tipo de gravamen general, que pasa del 30 al 25 por ciento. No obstante, en el caso de entidades de nueva creación, el tipo de gravamen se mantiene en el 15 por ciento para el primer período impositivo en que obtienen una base imponible positiva y el siguiente. El segundo consiste en la equiparación del tipo de gravamen general con el de la pequeña y mediana empresa, eliminándose de esta manera la escala de tributación que venía acompañando a este régimen fiscal y minorando el tipo de gravamen de estas entidades.

En materia de incentivos fiscales se pueden destacar tres cuestiones.

En primer lugar, desaparece la deducción por inversiones medioambientales.

En segundo lugar, se elimina la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la deducción por inversión de beneficios, sin perjuicio del régimen transitorio previsto. Estos dos incentivos se sustituyen por uno nuevo denominado reserva de capitalización, y que se traduce en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo. Con esta medida se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto.

En tercer lugar, y con destino exclusivo para la pequeña y mediana empresa, destaca como novedad, la creación de una reserva de nivelación de bases impositivas negativas, que supone una reducción de la base imponible hasta un 10 por ciento de su importe.

La introducción de estas dos reservas, unida a la necesidad de controlar la adecuada aplicación de las mismas, justifican que en el modelo de declaración correspondiente a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, se incorporen cuadros informativos relativos tanto a la reserva de capitalización, como a la reserva de nivelación, cuya cumplimentación es obligatoria.

Por otra parte, también supone otra novedad importante, el tratamiento que la Ley da al sector cinematográfico y de las artes escénicas. Así, se recogen en la Ley 27/2014, los siguientes incentivos fiscales para este sector:

a) Con el objeto de beneficiar el desarrollo de la industria cinematográfica española, se incrementa el porcentaje de deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales al 20 por ciento para el primer millón de euros.

b) Se establece una deducción del 15 por ciento de los gastos realizados en territorio español, en el caso de grandes producciones internacionales, con la finalidad de atraer a España este tipo de producciones que tienen un alto impacto económico y, en especial, turístico. Con el objeto de garantizar la aplicación práctica de esta deducción de carácter internacional, se establece un mecanismo de monetización similar al ya existente para la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (en adelante, I+D+i). Para poder aplicar esta deducción, es preciso que los gastos sean al menos de 1 millón de euros.

c) En último lugar, se establece una deducción del 20 por ciento de los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales con un límite máximo de 500.000 euros por contribuyente.

Por último, mención aparte requieren las novedades que se producen en el régimen de consolidación fiscal.

Por una parte, en la propia configuración del grupo fiscal, se exige, por un lado, que se posea la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación permitiendo, por otro lado, la incorporación en el grupo fiscal de entidades indirectamente participadas a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal.

Asimismo, en la propia liquidación del Impuesto hay que destacar dos novedades.

La primera, es la relativa a la determinación de las bases impositivas individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal. Con la anterior normativa éstas se determinaban aplicando el régimen individual de tributación mientras que con la actual, las bases impositivas se determinan aplicando los requisitos y calificaciones referidos al grupo fiscal.

La segunda novedad viene recogida en el artículo 74.3 de la Ley 27/2014. De acuerdo con este artículo, cuando una entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente, o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, que implique que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en el otro, los gastos financieros netos, reserva de capitalización, dotaciones del artículo 11.12 de la Ley 27/2014, bases impositivas negativas, la reserva de nivelación y las deducciones, pendientes, se aplicarán con el límite de las entidades que se incorporen al nuevo grupo fiscal.

Estos cambios normativos permiten abordar una importante reducción de cargas fiscales indirectas en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades por parte de las entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, que no tendrán que cumplimentar en sus correspondientes modelos 200 de las sociedades individuales integrantes del grupo un número muy importante de hojas, cuadros y casillas.

En cuanto a las novedades introducidas por el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, ya mencionado anteriormente, hay que hacer referencia a dos cuestiones fundamentales.

Por una parte, el capítulo V «Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas», incorpora modificaciones sustanciales respecto a la situación actual en relación con la información y documentación a aportar por las entidades y las operaciones vinculadas, haciéndose eco de las conclusiones que se vienen adoptando en el denominado Plan de acción «BEPS», esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, que se elabora en el ámbito de la OCDE, y en concreto en relación con la acción 13 relativa a la información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas.

En base a ello, se introduce como novedad la información país por país, información que, no obstante, no será exigible para los períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2016 y no se exigirá a través de los modelos que aprueba esta orden ministerial.

No obstante, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades también desarrolla la documentación específica de operaciones vinculadas a la que hace

referencia la Ley 27/2014, completando, por un lado, la necesaria simplificación de este tipo de documentación para entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 45 millones de euros y adaptándose, por otro lado, al contenido de la documentación que se establece en la OCDE.

En este punto, hay que destacar que el artículo 16.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, regula el contenido que deberá tener la documentación específica, en el supuesto de personas o entidades vinculadas, cuyo importe neto de la cifra de negocios, en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley 27/2014, sea inferior a 45 millones de euros.

En el supuesto de personas o entidades que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 27/2014, esta documentación específica se podrá entender cumplimentada a través del documento normalizado elaborado al efecto por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. En este sentido la presente Orden Ministerial aprueba un documento normalizado que podrá ser utilizado a los efectos indicados anteriormente.

Por su parte, en el caso de personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley 27/2014, sea igual o superior a 45 millones de euros, la información y documentación específica establecidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades resultarán de aplicación para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, estando sometidas en los períodos impositivos que se inicien en 2015, a las obligaciones de documentación establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Las novedades indicadas en los párrafos anteriores se traducen en la aprobación por esta Orden Ministerial de un cuadro informativo relativo a las operaciones con personas y entidades vinculadas, en el que se mantiene la obligatoriedad de informar de todas las operaciones específicas realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, siempre que sean del mismo tipo, se utilice el mismo método de valoración y superen el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. También se deberá informar de las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de contraprestación del conjunto de operaciones supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

Así mismo, se ha incluido un nuevo cuadro específico para informar sobre las operaciones vinculadas respecto de las que se haya aplicado la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles prevista en el artículo 23 de la Ley 27/2014.

Sí que resultará aplicable para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, la documentación específica exigible a las personas o entidades que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 27/2014. De esta manera, establece el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que esta documentación específica se podrá entender cumplimentada a través del documento normalizado elaborado al efecto por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Estas novedades se traducen en la aprobación por esta Orden Ministerial de un nuevo cuadro informativo de cumplimentación obligatoria para las entidades de reducida dimensión, relativo a las operaciones con personas y entidades vinculadas.

Como consecuencia de la necesidad de adaptar la información que deben de rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas a las novedades introducidas por la Ley 27/2014, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, modifica la información que deben de suministrar estas entidades, constituyendo esta modificación, un importante cambio desde el punto de vista de la gestión del impuesto. Esta obligación de información se efectúa cumplimentando el cuadro que figura en la declaración del modelo 200, aprobado para ello por esta orden. En este sentido, el actual artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, ha ampliado la información que se ha de suministrar al efecto.

Merecen especial mención también la aprobación de un Real Decreto-ley y de un Real Decreto que introducen importantes modificaciones en el Régimen fiscal especial de Canarias.

En primer lugar, el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante Real Decreto-ley 15/2014), con efectos a partir del 1 de enero de 2015, modifica en gran medida la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Las modificaciones de este Real Decreto-ley 15/2014, inciden, fundamentalmente, en la regulación de la Reserva para inversiones en Canarias y de la Zona Especial Canaria.

Por lo que concierne a la Reserva para inversiones en Canarias, merece destacarse, en primer lugar, la novedosa posibilidad de materialización de aquella en la creación de puestos de trabajo que no pueda ser calificada como inversión inicial, opción que conlleva el cumplimiento de los mismos requisitos previstos para la materialización de empleo relacionado con inversiones iniciales, esto es, el incremento de la plantilla media total en 12 meses y su mantenimiento durante un determinado tiempo, y, adicionalmente, que como límite a esta nueva forma de materialización podrá destinarse el 50 por ciento de las dotaciones efectuadas a la misma por el contribuyente, y que como máximo podrá considerarse como tal materialización el coste medio anual por trabajador, por un importe de 36.000 euros.

A este cambio se añaden otros, tales como la posibilidad de materializar la reserva en cualquier tipo de instrumento financiero, no solo en acciones, como hasta ahora, siempre que, no tratarse de estas últimas, fueran emitidos por entidades financieras, o la supresión de las limitaciones existentes para permitir que dicha reserva pueda materializarse en la suscripción de acciones o participaciones emitidas por las entidades de la Zona Especial Canaria.

Procede reseñar como consecuencia como una de las novedades más importantes para esta orden, desde el punto de vista de gestión, la desaparición de la obligación de presentación de un plan de inversiones, como requisito para la materialización de dicha reserva, lo que conlleva la supresión de los costes que se generaban con ocasión de la elaboración y presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Adicionalmente, se introduce una deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad, que persigue incrementar las inversiones en Canarias dirigidas a facilitar y promover la utilización del archipiélago como plataforma privilegiada para la realización de aquellas en países del África Occidental.

En segundo lugar, hay que hacer mención también al Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre (en adelante Real Decreto 1022/2015), por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

Este Real Decreto 1022/2015, ha introducido diversos cambios en la regulación del régimen económico y fiscal de Canarias como consecuencia del proceso de renovación de dicho régimen para el período 2015-2020, modificando de esta manera el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

En último lugar, hay que mencionar las modificaciones que se han producido en la normativa sectorial, que han supuesto cambios en la regulación de las instituciones de inversión colectiva y en las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En este sentido, el Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, procede, esencialmente, de la necesidad de completar la transposición de la Directiva 2011/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010, que armoniza, por primera vez, la regulación relativa a los gestores de fondos de inversión alternativa en la Unión Europea.

Dicha transposición se inició en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

La mencionada directiva afecta a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (IIC) no armonizadas, es decir, no autorizadas conforme al régimen previsto por la Directiva 2009/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). De esta forma, se introducen nuevos requisitos para la autorización de dichas sociedades gestoras y para la comercialización de las IIC que gestionen. Además, se establecen con mayor detalle las normas de conducta a las que deben sujetarse, así como los requisitos operativos, de organización y transparencia que deben cumplir, con especial atención a la gestión del riesgo, gestión de la liquidez y gestión de los conflictos de interés.

Por las mismas necesidades de adaptación de la normativa española a las directivas europeas, se procede a la publicación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (en adelante Ley 20/2015).

El texto refundido ha sido modificado por sucesivas leyes. En particular y de forma principal, por la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los

conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero; por la Ley 13/2007, de 2 de julio, en materia de supervisión del reaseguro; y por la Ley 5/2009, de 29 de junio, sobre reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

Finalmente cabe hacer mención a las modificaciones llevadas a cabo por la disposición final decimocuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que continúan la línea de desarrollo y consolidación de la regulación de los seguros privados.

La necesidad de incorporación del derecho comunitario de seguros y la adaptación normativa al desarrollo del sector asegurador son la razón de ser fundamental de la Ley 20/2015, que recoge aquellas disposiciones de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante Directiva Solvencia II) que requieren ser incorporadas a una norma de rango legal, al tratarse de importantes modificaciones en el esquema de supervisión de la actividad aseguradora. Esta Directiva ha sido modificada fundamentalmente por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II).

Precisamente por la magnitud de todos estos cambios, se procedió a sustituir el texto refundido hasta entonces vigente, por una nueva Ley que integra, de forma similar a la refundición de normativa comunitaria llevada a cabo por la Directiva Solvencia II, las disposiciones que continúan vigentes, el nuevo sistema de solvencia y otras normas que se introdujeron, teniendo en cuenta la evolución del mercado asegurador.

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, para:

- a) Aprobar el modelo de declaración por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.
- b) Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.
- c) Establecer los documentos o justificantes que deban acompañar a la declaración.
- d) Aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.
- e) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.
- f) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

El artículo 21 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a ésta. La disposición final segunda de este mismo texto refundido habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar los modelos de declaración de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supuestos y condiciones de presentación de los mismos por medios electrónicos.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 98.4 habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley General Tributaria habilita a la Administración Tributaria para señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, telemáticos e informáticos.

CORRECCIÓN DE ERRORES 14/06/2016



Advertidos errores en el contenido de las páginas 37551, 37554, 37561 y 37650 del BOE número 137 del 7 de junio de 2016, en la publicación de la Orden HAP/871/2016, de 6 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y se aprueba el documento normalizado de documentación específica de operaciones con personas o entidades vinculadas para entidades que cumplan los requisitos del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se sustituyen las páginas 37551, 37554 y 37561 por las páginas 14, 17 y 24 del modelo 200, respectivamente, y la página 37650 por la página 9 del modelo 220, que se incluyen a continuación como Anexo.